



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00397/2024

C/ CARLOS LÓPEZ OTÍN (ANTES CONCEPCIÓN ARENAL Y COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO

Teléfono: 985968876/77/78, Fax: 985968879

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RVB
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2024 0000495

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000052 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. UNION DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS

Procurador/a Sr/a. JOSE MARIA SECADES DE DIEGO

Abogado/a Sr/a. UNAI JESUS ALONSO GONZALEZ

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a. GEMMA DONDERIS DE SALAZAR

Abogado/a Sr/a. DAVID CASTILLEJO RIO

En Oviedo, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia, Número 3 de Oviedo, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 52/2024 sobre nulidad contractual**, en los que han sido partes, como demandante, UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS, en nombre y representación de su socia, DÑA. MARÍA DELFINA MARIÑO FERNÁNDEZ, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Secades de Diego, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Alonso González, y en calidad de demandada, la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Donderis de Salazar, bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. Castillejo Río, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Sr. Secades de Diego, en nombre y representación de UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS, se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado,





promoviendo JUICIO ORDINARIO sobre nulidad contractual, frente a WIZINK BANK, S.A., basada en los hechos y razonamientos jurídicos que en aras de la brevedad damos aquí por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados.

SEGUNDO.- Admitida por decreto, a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, a fin de que compareciera a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Donderis de Salazar, en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó escrito de contestación y allanamiento en parte a la demanda, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos, para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por personada a la demandada y por contestada la demanda, citándose a continuación a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente.

QUINTO.- En el día y a la hora señalada, se celebró el acto de la vista, a la que asistieron las partes debidamente representadas.

No existiendo acuerdo se concedió la palabra a las partes, que se afirmaron y ratificaron, en sus respectivos escritos interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta que se declaró pertinente, únicamente documental, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda entablada en el presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción de nulidad de cláusula, inserta en escritura de contrato de tarjeta de crédito, concertado en fecha no determinada de 1998, entre la demandante y la entidad Citibank, ahora la demandada.

La parte actora sustenta su pretensión de nulidad en su condición de consumidor y en el carácter usurario del contrato concertado con la ahora demandada, alegando asimismo, la infracción de la debida transparencia por parte de la entidad demandada en la incorporación de la cláusula discutida,





basando su reclamación en lo dispuesto en la **Ley de la Represión de la Usura** al estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y el carácter abusivo de las cláusulas en los términos exigidos por la **Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios**.

Por su parte, la demandada se opone a las pretensiones de la actora, invocando prescripción de la acción, para a continuación señalar que la cláusula relativa a interés remuneratorio supera los controles de incorporación y de transparencia, alegando asimismo la doctrina de los actos propios, por cuanto la ahora demandante, ha venido cumpliendo sin discrepancia alguna con la entidad financiera los términos del contrato concertado por las partes, y que en todo caso la estipulación relativa a intereses, no es abusiva, al tratarse de intereses similares a los que se están fijando de forma habitual en el mercado para operaciones como la controvertida.

SEGUNDO.- En primer lugar y en relación a la invocada excepción de prescripción de la acción, al amparo de lo establecido en el artículo 1.964.2 del código civil, he de precisar que entiendo que la misma no puede prosperar, habida cuenta de que aquí lo que se pretende, con carácter principal es la nulidad de un contrato, contrato que sigue vigente entre las partes, atendiendo a su carácter abusivo por usurero, siendo la consecuencia anudada a dicha nulidad, como ya se ha señalado, el reintegro de las cantidades en su caso, indebidamente abonadas por la actora a la entidad aquí demandada, razón por la que en mi opinión, la excepción invocada no se ajusta a la cuestión objeto de debate.

Pasando a resolver la litis y dada la **acción ejercitada con carácter principal, relativa a la nulidad por falta de transparencia de la cláusula relativa a los intereses y condiciones económicas contenidos en la tarjeta de crédito**, entiendo resulta de especial interés, el contenido de la reciente sentencia dictada por la Sección 6º de nuestra Audiencia Provincial, de fecha de 2 de diciembre de 2022, que tiene por objeto un caso muy similar al presente.

Al respecto, la citada resolución viene a reafirmar el criterio mantenido por dicho tribunal, al señalar que:

“Así, debemos recordar tal y como hemos dicho en la reciente *sentencia de 24 de octubre del 2022*, que la **cláusula** en la que se fija el tipo de interés remuneratorio del préstamo ésta, en sede de **abusividad**, excluida del **control** de contenido, pues conforme al **art. 4 -2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993** las **cláusulas** referidas a la definición del objeto principal del contrato, quedan al margen del **control** de contenido, de modo que éste no puede referirse «a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de





proporcionarse como contrapartida". Ello es así porque la Directiva no pretende alterar las reglas de la libre competencia en el mercado y por tanto el profesional es libre para establecer el precio por el ofrece sus productos o servicios.

Ello no obstante ese punto de partida no implica que las **cláusulas** que definen el objeto principal del contrato queden al margen de todo **control** judicial, antes bien la Directiva y nuestro derecho interno prevén que las condiciones generales empleadas en la contratación con consumidores deben redactarse de manera clara y comprensible, de modo que podrá declararse la exclusión del contrato de aquellas que, refiriéndose al objeto principal del contrato, sean oscuras o ambiguas, al punto que el consumidor pueda ser inducido a error sobre la carga económica y jurídica que asumirá si se adhiere a las **cláusulas** predispuestas por el empresario.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la exigencia de **transparencia** de las **cláusulas** contractuales a la que se refieren los *artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13* no puede reducirse exclusivamente al carácter comprensible en un plano formal y gramatical de la **cláusula** de que se trate. Toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo, en particular, al nivel de información, la mencionada exigencia de redacción clara y comprensible de las **cláusulas** contractuales y, por tanto, de **transparencia**, a que obliga la propia Directiva, debe interpretarse de manera extensiva (*sentencia de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, apartado 50*).

Por consiguiente, la exigencia de que una **cláusula** contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la **cláusula** de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras **cláusulas**, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (*sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriciuć y otros, C-186/16, apartado 45*).

La *STS de 20 de enero de 2020*, con cita de precedentes, hace un resumen del alcance de este **control** de inclusión y **transparencia** formal, razonando que mediante el **control** de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las **cláusulas** que se integran en el contrato, de manera que conforme al art. 5 de la LCGC: **a)** Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. **b)** Todo contrato





deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. **c)** No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas. **d)** La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

Y señala que el primer filtro a aplicar es el negativo del art. 7 de la LCGC y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración, concluyendo con cita de su precedente de 9 de mayo de 2013, que para ello es suficiente con que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia reforzada y no con el de inclusión.

Y a la vista de la firma estampada en el contrato tras la elección de la línea de crédito y el TAE de la operación cabe concluir que tuvo a su disposición toda la información.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 de la LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Pues bien, en este caso consta aportada con el contrato litigioso, la "ficha de información normalizada europea", sobre el crédito al consumo, firmada por el propio Sr. Herminio, pese a que se niega tal extremo, y entregada con anterioridad como se recoge en la misma, donde en su primera hoja se reseña de manera destacada el límite de crédito, la forma de pago, comisiones a aplicar, y lo que es más importante, los tipos de interés para caso de fraccionamiento de pago, o sin ellos, en caso de pago al contado, apareciendo claramente diferenciados ambos en función de la opción elegida por el actor, tal y como se puede observar en el apartado





tercero cuando se indica, que el pago al contado no devenga interés a diferencia del pago aplazado en la modalidad de crédito revolving donde se fija un tipo de intereses nominal anual del 20,04%, llegando a ejemplificar tal repercusión económica con un ejemplo sencillo de comprender: para una disposición inicial de 1.100 euros con una cuota mensual de 80 euros y sin incluir más operaciones, la deuda sería amortizada en un periodo de 16 meses, pagando un importe total de 1260,12 euros.

Por ello, se comparte la conclusión de la instancia dado que ha de estimarse que la **cláusula** que fija los intereses remuneratorios supera ese **control** de inclusión y también el de **transparencia** formal, dado que aparece claramente recogido tanto en el contrato como en la ficha, con un tamaño de letra que resultaba perfectamente legible, por lo que el apelante tuvo posibilidad de conocerlo, máxime, cuando aparece su firma en ambos documentos. Todo ello teniendo en cuenta que como recuerda la precitada STS, con cita de precedentes "...la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el **control** de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y, más en concreto, de la **cláusula** controvertida.... lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual", complejidad que en este caso no puede estimarse concurrente teniendo en cuenta que el precio o importe del interés remuneratorio, representado por el TAE es el elemento esencial de este contrato de tarjeta de crédito o revolving.

Debe por ello concluirse que esa condición esencial del préstamo, referida a su coste económico es de fácil lectura y comprensión para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (concepto empleado reiteradamente en su jurisprudencia por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), de modo que permite formarse una idea precisa de su contenido y efectos.

Cumple igualmente el requisito de **transparencia** reforzada o material. Éste según reiterada jurisprudencia tanto del TS como del TJUE, por citar una de ellas la *STS de 11 de enero de 2019*, "...comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración. De forma que el **control** de **transparencia** tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo".





En este caso el coste económico resulta del hecho de destacarse en la primera página del contrato, además del concreto coste de cada línea de crédito: **a)** En la modalidad de "contado" se limita a los gastos y comisiones que, en su caso, resulten de aplicación, sin repercutirle ningún tipo de interés. **b)** En la modalidad de Crédito comprende, además de las comisiones y gastos aplicables en cada momento y la prima de seguro que, en caso de contratarse éste, será pagadera mensualmente, los intereses devengados por el capital utilizado aplicando un tipo de interés nominal, del 20,04% anual (TAE.: 21,99%) y que podrá modificarse de conformidad con lo previsto en las Condiciones Específicas de la Tarjeta.

Es decir, la información en principio determinante sobre el precio del producto con la que el consumidor realiza la comparación entre las distintas ofertas y decide contratar una en concreto.

Por otra parte esa alegación de falta de información previa, pugna con la propia literalidad del mismo en el que expresamente se recoge, en su página primera y antes de la firma, todos los datos de la tarjeta que permiten conocer cuál es esa carga económica.

A más a más, tal y como se indicó al comienzo, la contratación de la tarjeta de crédito, como así aparece en el contrato se hizo proporcionando al cliente un ejemplar de la información normalizada europea y del condicionado general que se expone, y firma *"reconocer haber recibido el presente documento con anterioridad a la formalización del contrato y con la suficiente antelación para decidir sobre su contratación"*, extremo que echa por tierra los argumentos que sobre el particular se vierten en el recurso.

En este orden de cosas cabe señalar en primer término que las **cláusulas** relativas al modo del cálculo del tipo de interés y de la tasa anual equivalente han sido incluidas en el condicionado general por exigencias de la propia Ley de Créditos al Consumo y en los términos definidos por ese texto legal y demás legislación complementaria; en segundo lugar, es también necesario ponderar que se trata de información compleja por razón de la materia, de manera que puede resultar de difícil inteligencia para quienes tienen un conocimiento matemático-financiero básico o rudimentario, como sucede al común de los ciudadanos, pero no por ello puede tachárselas de oscuras o ininteligibles; ello es así porque el **control de transparencia** vela por que el condicionado controvertido no añada una complicación adicional innecesaria a lo que de por sí ya resulta complejo, y sirve para sancionar aquellas **cláusulas** que desvirtúen, oscurezcan o difuminen de cualquier otro modo la información relevante sobre el coste total del crédito, pero no puede trascender de esos límites.





Finalmente, la concurrencia de este requisito de **transparencia** material no puede reputarse desvirtuada por una supuesta complejidad del contrato, que a estos efectos no puede estimarse la tenga, en cuanto conocido el TAE y la fórmula de cálculo del mismo, es comprensible deducir sin mayor dificultad la carga económica que el mismo representa para el consumidor, con independencia de su resultado indudablemente gravoso, derivado de la peculiaridad de este sistema de crédito, que no es otra que su periódica renovación mensual, que disminuye con los abonos que se hacen a través de las cuotas pactadas pero a su vez aumenta mediante el nuevo uso de la tarjeta para efectuar pagos, así como con los intereses derivados de las disposiciones anteriores. El pago a medio de cuotas mensuales bajas, tiene indudables consecuencias, en cuanto ello supone una amortización del principal dispuesto durante un plazo muy largo que alarga igualmente en forma exponencial el devengo de los intereses remuneratorios pactados.

Por otro lado no debe olvidarse que la documental aportada con la demanda, concretamente los extractos que acreditan el uso de la tarjeta, evidencian que para el demandante el funcionamiento de la tarjeta no le era ni mucho menos desconocido dado que usa la tarjeta digamos en la forma "mixta" abonando parte de las disposiciones al contado y otras a crédito, con lo que ello le suponía tal y como hemos indicado anteriormente.

En definitiva no puede estimarse que el sistema de crédito revolving, revista y mucho menos en éste caso, una complejidad que afecte a este requisito de **transparencia** material, pues abundando en cuanto se lleva razonado, igualmente esta Sala, ya ha declarado al respecto que ha de excluirse que la peculiaridad de que los reembolsos hechos por el consumidor comporten simultáneamente la amortización de una parte del capital dispuesto y la restitución del crédito disponible, represente un obstáculo para comprender el fundamento del producto, y más concretamente que, a menor cuota mensual, menor será también la parte del capital amortizado, pues a nadie debería sorprender que será necesario más tiempo para la devolución y mayores también los intereses remuneratorios que habrá de satisfacer el cliente, al igual que ocurre con cualquier otra operación a largo plazo.

Por todo ello, el recurso tal y como adelantamos al comienzo debe ser desestimado".

Partiendo de la doctrina expuesta en dicha resolución, y analizando el caso que aquí nos ocupa, se ha de concluir de forma necesaria, que la cláusula controvertida, relativa al interés remuneratorio estipulado en el contrato objeto de litis, no puede declararse nula como pretende la actora.

Así, a mi juicio, dicha cláusula, supera los controles de inclusión o incorporación y de transparencia.





El objeto del control de inclusión o incorporación es comprobar estos dos aspectos, que la cláusula objeto del mismo fue conocida y aceptada por el contratante en el momento de celebración del contrato y que su redacción es clara, concreta y sencilla y comprensible en un nivel gramatical normal.

Del tenor de la documental aportada a los autos, única prueba practicada en autos, esencialmente, contrato suscrito por las partes y condicionado general del mismo, se desprende el tipo de tarjeta de crédito, contratada, y los tipos aplicados al mismo, TIN del 22,2% y TAE del 24,6%.

Al respecto la redacción es clara y sencilla, y no precisa, entiendo, de mayor aclaración.

El sistema de pago del importe de las disposiciones efectuadas mediante la utilización de la tarjeta, se detalla y desglosa también en el contrato.

En todo caso, obra en el contrato que nos ocupa, la firma de la titular, quién reconoce haber leído y aceptado las condiciones particulares y generales contenidas en el documento.

En lo que atañe a la operación concreta, las cantidades e importes son claros y figuran detallados, existiendo la modalidad de pago a fin de mes, sin aplicación de intereses y de pago aplazado "revolving".

Lo hasta ahora expuesto, entronca con el control de transparencia, que se hace preciso igualmente efectuar respecto al clausulado del contrato.

Se hace necesario conforme a lo que se ha venido señalando un control de transparencia formal, acerca del carácter inteligible de la cláusula controvertida, para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esto es, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal, lo que conlleva que se trate del mismo requisito ya examinado al hablar de control de incorporación.

Asimismo, se precisa un control de transparencia material, con el que se valora si el consumidor conoce las consecuencias jurídicas y económicas a las que se compromete con la cláusula analizada.

En este concreto punto, es preciso que la información facilitada al consumidor le permita percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.





De nuevo por tanto, nos hemos de ajustar al tenor del contrato, contrato que acompaña con su demanda la actora y que detalla y describe los elementos económicos básicos del mismo.

El funcionamiento de un crédito revolving, como el que nos ocupa, no es complejo y prueba de ello y de la comprensión de sus términos por parte del actor, es la utilización que ha hecho desde su contratación la misma, disponiendo de la tarjeta y efectuando pagos por los importes que se desprenden de lo actuado.

El tipo de interés aplicado a las distintas disposiciones efectuadas por el demandante, a lo largo de los años, desde la fecha de contratación de la tarjeta, deja claro, entiendo, que la parte actora conoce y ha conocido la mecánica de funcionamiento de la tarjeta de crédito que nos ocupa.

Las compras y pagos efectuados por la demandante, y la aplicación a los mismos de los intereses que se fijan en la tarjeta es un hecho no controvertido.

No hay nada raro y complejo, entiendo, en el funcionamiento de la meritada tarjeta de crédito, siendo que los actos propios de la actora, de facto, desmienten la complejidad que invoca en su demanda en lo que atañe al mecanismo de la tarjeta revolving.

La utilización o no de la tantas veces citada tarjeta de crédito, queda en todo caso a criterio y elección del contratante, siendo en todo momento posible, cesar en la realización de disposiciones con cargo a la misma y también, por supuesto, modificar la modalidad de pago establecida.

De lo anterior, la que suscribe concluye que la cláusula relativa a intereses remuneratorios, comisiones y modalidad de pago, cumple los requisitos de inclusión y transparencia, por lo que la petición de la actora en este punto concreto, ha de ser desestimada.

TERCERO.- Entrando a resolver la petición planteada con carácter subsidiario, nulidad por usura del contrato objeto de litis, se ha de señalar que respecto a un caso similar al denominado "crédito revolving", aquí objeto de enjuiciamiento, se ha pronunciado de forma reiterada nuestra Audiencia Provincial.

Así, en sentencia dictada en sede de apelación por la Sección Primera, en fecha de 8 de febrero de 2016, viene a señalar que: "La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone en el párrafo primero de su art. 1 que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte





aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales".

La doctrina civilista venía manteniendo una discusión clásica acerca de si el requisito normativo referido a las circunstancias personales del prestatario debía concurrir únicamente para tener el préstamo concertado como leonino o si por el contrario debía concurrir también en el supuesto del inciso primero en el que se pacta un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Nuestro Alto Tribunal en su reciente STS 25 noviembre 2015 sale al paso de este debate señalando que *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

En el caso presente nos encontramos ante un contrato de préstamo concertado el 3 noviembre 2010 a un tipo de interés remuneratorio del 30,06% (cláusula tercera), operación que tenía por finalidad la de financiar las necesidades personales del prestatario (manifestación primera del contrato). De otra parte encontramos que en el mes de noviembre del año 2010 los tipos de intereses remuneratorios aplicados en las operaciones de crédito al consumo tenían una media del 7,7% según la estadística publicada por el Banco de España y que se acompaña como doc. n° 3 a la contestación a la demanda, de lo que resulta que el interés pactado en la póliza que nos ocupa supone un incremento de casi 4 veces la magnitud de referencia.

La citada STS 25 noviembre 2015 contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando a este propósito que *"La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al*





consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

Continúa afirmando la repetida Sentencia que "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de **crédito** al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el **crédito "revolving"** no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de **crédito** al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de **crédito** al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de **crédito** al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Como consecuencia de todo lo expuesto, la citada sentencia, declaró usurario el préstamo allí discutido.

Partiendo de la doctrina expuesta en dicha resolución, que entiendo ha venido a ser ratificada por la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha de 4 de marzo de 2020, y la aún más reciente de fecha de 15 de febrero del presente año y analizando el caso que aquí nos ocupa, se ha de





concluir de forma necesaria, que el contrato objeto de litis, ha de considerarse usurario a los efectos que nos ocupan, lo que conlleva su declaración de nulidad.

Así, en el presente caso, en el contrato de tarjeta de crédito, se estipulaba un T.A.E., inicial del 24,6%, que posteriormente, y ya desde el año 2006, ha ascendido al 26,82% actual, siendo el tipo de interés medio para operaciones como la controvertida, a fecha de primera publicación de tales datos, junio de 2010, del 19,150%, tipo muy inferior tanto al que se fijó inicialmente en la tarjeta, como al posteriormente aplicado a la misma, desde el año 2006, al menos.

En este punto, se ha de precisar que la comparativa entre los tipos a tener en cuenta se realiza atendiendo al indicativo TEDR que obra en la documental aportada por la actora, tipo que no se ajusta plenamente a la TAE, por cuanto éste incluye los costes asociados al crédito, tales como gastos y comisiones y el TEDR no tiene en cuenta tales gastos, lo que no impide concluir a esta juzgadora, la evidente diferencia entre ambos indicadores en el presente caso, superior, entiendo, a los seis puntos fijados en doctrina para entender como abusivo por usurero el tipo aplicado a la operación controvertida.

En todo caso, y en relación con el elevado interés fijado en el contrato objeto de litis, se ha de señalar que la demandada, no ha aportado a los autos, elemento probatorio alguno, que permita determinar la existencia de una circunstancia excepcional en la operación de crédito litigiosa, que conlleve y justifique la aplicación de un tipo de interés tan alto como el que nos ocupa.

La declaración de nulidad interesada por la actora, y estimada por la que suscribe, conlleva la necesaria devolución a la demandante, en aplicación del **artículo 3 de la ley de represión de la usura**, de las cantidades percibidas por la demandada, que excedan del capital prestado, lo que habrá de determinarse en fase de ejecución de sentencia, al no haberse efectuado cálculo alguno al respecto por las partes litigantes.

Por las razones expuestas, entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la estimación de la demanda, en lo que atañe a la petición subsidiaria.

CUARTO.- Corresponde imponer a la demandada el pago de los intereses fijados en los **artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil**.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el **394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte demandada.





En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que **DESESTIMANDO** la excepción de prescripción de la acción ejercitada, invocada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Donderis de Salazar, en nombre y representación de WIZINK BANK, S.A., y

ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Secades de Diego, en nombre y representación de UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS, que actúa en nombre de su socio, DÑA. MARÍA DELFINA MARIÑO FERNÁNDEZ, sobre acción de nulidad contractual, frente a la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Donderis de Salazar,

DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, suscrito por las partes, de fecha no determinada de 1998,

CONDENANDO a la entidad demandada a reintegrar a la demandante las cantidades abonadas por ésta que excedan, por cualquier concepto, de la cantidad financiada o dispuesta, más intereses legales, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

El pago de las costas procesales se impone a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de veinte días, días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia, Número 3 de Oviedo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS